

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP-RCRA/0005/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Alvarado, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30054180000922** y ordena que entregue la información faltante.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
V. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a Datos Personales

1. **Solicitud de acceso a datos personales.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, á través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el Ayuntamiento de Alvarado¹, en la que solicitó lo siguiente:

....
con fundamento en el artículo 8 de la constitución federal y 10 de la constitución local, solicito del ciudadano que ostenta el cargo de secretario particular de la presidenta municipal, con el nombre de "Ingeniero Walter", proporcione lo siguiente:

- 1.- nombre
- 2.- sueldo

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- 3.- demás honorarios y prestaciones
- 4.- atribuciones
- 5.- acta de nacimiento
- 6.- grados y títulos académicos, adicionando documento que compruebe el título máximo que ostente.
- 7.- documentos que acrediten su experiencia en trabajos de la administración pública
- 8.- puestos de la administración pública donde se desempeñó con anterioridad

adicional, solicito en calidad de informe, lo siguiente:

- 1.- si cuenta con cursos o diplomados que acrediten el manejo y trato con personas
- 2.- informe el tiempo de experiencia así como los lugares de experiencia, en trabajos de la administración pública
- 3.- si es familiar de la presidenta electa, y de ser afirmativa la respuesta, que explique por que, en términos de la ley, no deberíamos considerar como nepotismo dicho parentesco.

toda la información, deberá ser certificada por el secretario del ayuntamiento municipal.
(sic)

....

2. **Omisión de dar respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/DP/0005/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Acuerdo de Reconducción.** El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, en virtud de que del escrito del recurso se advierte que se trata de una solicitud de información, la Comisionada Presidenta determinó que en su lugar sea turnado y tramitado como recurso de revisión en materia de acceso a la información, instruyendo a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que se integrara el expediente respectivo con la clave IVAI-REV/DP-RCRA/0005/2022/III, conforme lo determina el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia y lo turnara nuevamente a la ponencia del

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para continuar con el trámite correspondiente.

6. **Admisión.** El **ocho de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el punto 6- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho. Lo anterior, con excepción del curriculum, cédula profesional, acta de nacimiento y certificado de competencia laboral, en virtud de advertirse datos personales en dichas documentales, por lo que se ordenó agregar al expediente en sobre cerrado y requerir a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que procediera a realizar las gestiones necesarias para eliminar en el sistema el archivo correspondiente a la respuesta otorgada en el folio que diera origen al presente recurso de revisión.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Alvarado la información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.
16. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a su solicitud.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

17. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
18. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
20. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción⁷**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
21. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
22. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
23. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a Datos Personales realizada el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

⁷ Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

Ayuntamiento de Alvarado, **culminó el día quince de febrero de dos mil veintidós**, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

24. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
25. Respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública y parte de ella obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
26. Ahora bien, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, a través del oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando las respuestas otorgadas por el Oficial Mayor, como se muestra a continuación:



A LA CIUDADANA, EN EJERCICIO DEL
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por medio del presente se expresa un cordial saludo de la Oficialía Mayor, en atención a su solicitud de información por lo que se anexa la información requerida.

En otro particular, recibe un cordial saludo, reiterándole mi más grande reconocimiento.



ATENTAMENTE
ALVARADO, VER. A 15 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2022.


VICTOR LUIS RAMÓN TAPIA
OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VER.
ADMINISTRACIÓN 2022-0202





**AL C. JOSE FRANCISCO MARQUEZ TENORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

Por medio del presente vengo a usted a informar a fin de complementar la información requerida relativa al C. Ing. Walter Solórzano Santiago, secretario particular de la presidencia por lo que es menester complementar la siguiente información:

Gueído: \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) quincenal.

Por otra parte, lo relativo a las funciones y atribuciones, a la fecha de hoy no existe definición de sus actividades y operaciones en un reglamento interno, sin embargo, este es encargado de:

- Atender y canalizar la correspondencia dirigida a la presidencia municipal.
- Llevar un control y registro de la agenda de las citas de la presidencia.
- Realizar un control de uso manejo y resguardo de la sala de cabildo para su uso del cabildo.
- Brindar asistencia a las labores de la presidencia.
- Realizar las acciones que le encomiende la presidencia, sin violentar la esfera jurídica de otras áreas.

Por lo anteriormente señalado remito a usted el presente complemento a fin de hacer entrega de la información.

ATENTAMENTE

H. Y G. ALVARADO, VER. VEINTE Y SEIS MARZO DEL 2022

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Alvarado
2022 2025

C. VICTOR HERRERA TAPIA
OFICIAL MAYOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Alvarado
El futuro es hoy
2022-2025
**OFICIALIA
MAYOR**

16 MAR 2022
17:55 PM YETICA
**TRANSPARENCIA
RECIBIDO**

Dirección: Parque 15 de Octubre S/N, Colonia Centro, Alvarado, Veracruz, C.P. 95270 | Teléfono 01 (297) 973 0569

27. Adjuntando a su respuesta información que se detalla a continuación:

1. Currículum del C. Walter Solórzano Santiago.
2. Título de Ingeniero Industrial y de Sistemas expedido a favor del C. Walter Solórzano Santiago.
3. Cédula Profesional de Licenciatura en Ingeniería Industrial y de Sistemas expedida a favor del C. Walter Solórzano Santiago.
4. Constancia de Diplomado en Hacienda Pública Municipal.
5. Certificado de Competencia Laboral.
6. Siete diplomas por participación en diversos cursos virtuales.
7. Un nombramiento otorgado por el gobierno municipal de Arriaga, Chiapas.
8. Acta de nacimiento a nombre del C. Walter Solórzano Santiago.

28. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
29. Respuesta que proporcionó el Oficial Mayor, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, en virtud de lo señalado por la la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos⁸, por lo que el Titular de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
30. No obstante lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de la solicitud realizada, se advierte que el particular requirió la información **certificada por el Secretario del Ayuntamiento**, sin que pase desapercibido que en el espacio destinado por el sistema para elegir la modalidad de entrega señaló “Copia simple”, sin embargo, atendiendo a que requirió copias y al describir su solicitud pidió que la información la certificara el secretario, se puede interpretar que lo que está solicitando son copias certificadas de la información requerida de ahí que, el sujeto obligado se encuentra constreñido a notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicándole, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le proporcionará la información, el horario y domicilio para su entrega, tal como lo dispone el artículo 152 de la Ley de Transparencia, información que deberá proporcionar sin costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.
31. Para lo anterior deberá tomar en cuenta que por lo que respecta al curriculum solicitado, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, que se refiere *la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.*
32. Entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la información curricular del servidor público como la experiencia laboral, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo

⁸ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

dispuesto los citados Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.

33. De igual forma, por lo que respecta al sueldo requerido, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia, que se refiere *la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*
34. Siendo que, entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos Técnicos Generales, se encuentra el nombre completo del servidor público, tipo de integrante, área de adscripción, así como monto de la remuneración mensual bruta y neta, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los citados Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.
35. Asimismo, por lo que respecta a las atribuciones requeridas, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia, que se refiere a *su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables.*
36. Siendo que, entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos Técnicos Generales, se encuentra que, por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso y el fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los citados Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.
37. Ahora, respecto de lo solicitado por el particular sobre conocer si el citado servidor público es familiar de la presidenta municipal, debe señalarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección; y esto es así, debido a que se encuentra íntimamente relacionado con la vida privada y familiar de las personas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, dato personal que procede su entrega con la autorización de su titular, sin embargo, cuando existe una justificación legal puede hacerse del conocimiento público, como ocurre, por ejemplo, tratándose de la autorización y adjudicación de bienes, por ser de interés público que la compra de bienes con recursos públicos se haga en los términos y formas que se prevén en las leyes de la materia, las cuales, sancionan el que se realice entre personas que cuenten con algún grado de parentesco, tal y como lo sostuvo este órgano al resolver el expediente IVAI-REV/1070/2017/I, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete,

38. En ese sentido, tanto la Ley General de Responsabilidades como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el deber de los servidores públicos de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; particular y dar a las personas en general el mismo trato, sin influencias, intereses o prejuicios indebidos, transcribiéndose el contenido del artículo 5, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX, de la Ley estatal, que señala lo siguiente:

...

Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

...

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones

...

39. De la normatividad, federal y local citada se advierte que, un conflicto de interés podría generarse a partir de “la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios” y que los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su

empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; así como satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares; sin permitir influencias, intereses o prejuicios indebidos.

40. Es por ello que, si bien el parentesco es un dato personal relevante, los servidores públicos deberán abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés familiar de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.
41. En tal virtud y como se sostuvo en los expedientes IVAI-REV/1212/2017/I y acumulados e IVAI-REV/7339/2019/II y acumulados, los sujetos obligados deben contar con la certeza de que no existe relación de parentesco entre el servidor público con atribuciones para intervenir o participar en el procedimiento de contratación de personal y la persona que se contrata, y por tanto debe contarse con dicho dato para acreditar que no existe conflicto de interés o ventaja o beneficio alguno.
42. Considerando la existencia de un conflicto de intereses, cuando existe una dependencia jerárquica, que pudiera afectar el desempeño imparcial y objetivo de las funciones que realizan los trabajadores, por algún interés familiar, personal o de negocios, de no estar en dicha excepción, la información relativa al parentesco constituye un dato personal que debe ser resguardada y protegida en términos de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
43. Por lo que, en el caso, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información ante el área competente y entregar la información que atienda lo requerido, consistente en conocer si el servidor público Walter Solórzano Santiago tiene algún parentesco y, en su caso, el grado de consanguinidad con la presidenta municipal, lo cual deberá ser proporcionado a través de los documentos en los que se advierta la información antes descrita.
44. Por último, por lo que respecta al acta de nacimiento solicitada, es preciso señalar que la misma es un documento que contiene datos personales y corresponde a información confidencial en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado, por lo tanto, es información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a resguardar por tratarse de información confidencial y que solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **revocarse**⁹ la respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que, previa búsqueda de la información que realice ante la Tesorería, Oficialía Mayor y cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, proceda en los siguientes términos:
47. **Otorgue** la información que de respuesta a lo requerido consistente en el nombre, sueldo, atribuciones, curriculum y experiencia profesional del servidor público Walter Solórzano Santiago. Debiendo notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicándole, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le proporcionará la información, el horario y domicilio para su entrega, tal como lo dispone el artículo 152 de la Ley de Transparencia, información que deberá proporcionar sin costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.
48. Deberá tomar en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.
49. **Deberá** pronunciarse, a través del área competente, respecto si el servidor público Walter Solórzano Santiago tiene algún parentesco y, en su caso, el grado de consanguinidad con la presidenta municipal.
50. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

51. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Vista a la Contraloría Interna

52. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión remitió el currículum, cédula profesional, acta de nacimiento y certificado de competencia laboral, del servidor público en el que se advierten datos personales, como estado civil, firma, y Clave Única del Registro de Población. (CURP), información a la cual le reviste el carácter de confidencial, y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido la Titular de la Unidad de Transparencia. Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos:
53. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, la Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

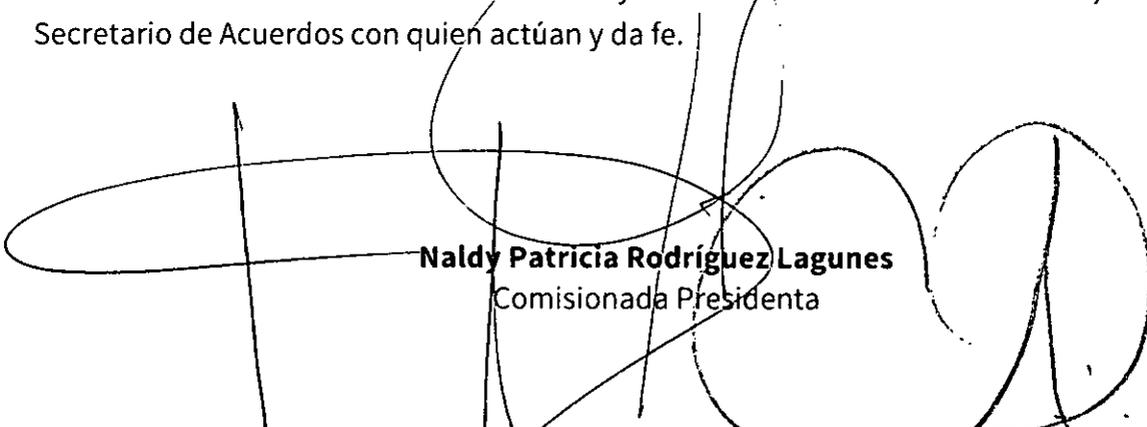
TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y uno de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

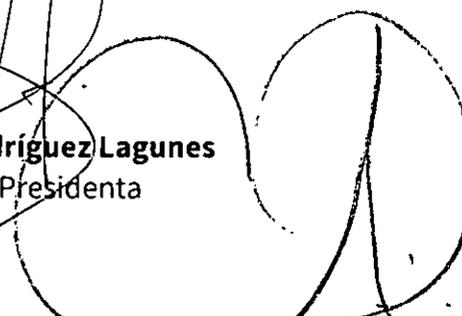
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos